

con la disciplina militar, de suerte que al avocarse la Comandancia el conocimiento de un asunto que le prohíbe la Constitución, se ha erigido en un tribunal que no es el previamente establecido por la ley, sino un tribunal especial ó *ad hoc*, sin competencia constitucional, lo cual es materia de amparo, pudiéndose conceder éste sin ninguna dificultad; de lo que resulta que se ha violado en perjuicio del quejoso la garantía consignada en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

«Considerando 2º: que por estar demostrada la falta de competencia de la Comandancia militar para proceder criminalmente contra Montes de Oca, es fuera de duda, que con el auto en que se le declaró formalmente preso, se violaron en su persona las garantías que otorgan los arts. 16 y 19 de la Constitución, toda vez que la providencia de que se trata fué dictada por autoridad incompetente, y sin expresar siquiera los motivos ó causas legales que fundaron el procedimiento.

«Por estas consideraciones, etc.»

La ejecutoria de 5 de Noviembre de 1895 pronunciada en el amparo pedido por Crescencio Baeza contiene una declaración que nos parece enteramente justa y que no carece de interés. El quejoso pidió el amparo contra una sentencia de los tribunales militares que le condenó á prisión por determinado tiempo, con interrupción del tiempo de servicio. Alegaba que ya había terminado su enganche cuando cometió el delito; pero como había aceptado el ascenso de cabo no se consideró procedente el amparo por este motivo; pero sí por otros que también alegó, según se deduce de los términos de la ejecutoria que en la parte conducente dice así:

«Resultando 1º: que el amparo se pidió contra la ejecutoria de la Corte Militar, en cuanto ella condenó á Baeza á sufrir la pena de cuatro años, ocho meses de prisión, retrogradación, interrupción del tiempo de su enganche y á volver al servicio.

«Resultando 2º: que de la filiación militar del quejoso aparece que cometió el delito por el que fué condenado, tres meses después de haber cumplido su tiempo de servicio, que era de cinco años.

«Considerando primero: que la Suprema Corte Militar no puede hacer que vuelva el quejoso al servicio de las armas, una vez cumplida su condena, porque no puede interrumpirse ni revivir un término que ya estaba perfectamente concluído cuando el quejoso cometió el delito, según el art. 45 de la Ordenanza general del Ejército; y al haberlo condenado al servicio militar, con interrupción del tiempo de su enganche, violó esa autoridad los arts. 14 y 15 de la Constitución; el primero, por haber aplicado esa parte accesoria de la pena inexactamente á quien ya había cumplido su compromiso de servir en el Ejército; y el segundo, por obligar al quejoso á un servicio contrario á su voluntad.

«Considerando segundo: que bajo los demás aspectos del amparo pedido por el promovente, no aparece violación de garantías constitucionales.

«Por estas consideraciones, etc.»

## CAPITULO X.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE NO SON FEDERALES, QUE HAN DADO Ó PUEDEN DAR MATERIA PARA QUE SE SOLICITE EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.—DIVISIONES GENERALES.—ACTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL.

I.—*Divisiones generales.* A semejanza de lo que hicimos, al hablar de los actos legislativos del Congreso General, considerado como cuerpo legislador de la federación, deberíamos dividir también en esta parte del presente estudio, los actos de los Poderes Legislativos de los Estados, en actos legislativos, actos electorales, actos propiamente políticos, actos político-judiciales y actos puramente económicos, hablando de cada uno de ellos, separadamente.

Pero como refiriéndonos á los primeros, no sería posible hacer una clasificación exacta, porque sería necesario clasifi-

car previamente la multitud de leyes expedidas por los Estados sobre los múltiples ramos que el legislador puede reglamentar, sin dejar de hacer, cuando sea oportuno, la clasificación debida de los actos legislativos de los Estados, hemos creído que debíamos adoptar aquí otra clasificación. Creemos pues, que la agrupación metódica de los actos propiamente legislativos de los Estados que vamos á establecer, aunque no sea rigurosamente científica, facilitará el estudio que venimos haciendo, cuidando siempre de recordar á nuestros lectores, lo que ya otra vez dijimos, esto es, que como no puede concederse la protección de la Justicia Federal contra el texto de una ley, mientras no se trate de aplicarla, ya sea por la autoridad judicial ó por la autoridad administrativa, consideramos como amparos ocasionados por actos legislativos, aquellos en los cuales la autoridad, sea del orden que fuere, no hace más que aplicar la ley existente, á diferencia de los que consideramos como actos judiciales, porque en ellos la autoridad judicial, sin que se ponga en tela de juicio la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley, discute si el caso sometido á su decisión está ó no comprendido en el texto legal, y resuelve lo que cree procedente. En el primer caso, aunque el amparo se pida contra una resolución judicial, en realidad se pide contra la disposición legislativa de que se trata; en el segundo, el amparo se solicita contra una sentencia que considera el quejoso contraria á los preceptos de la ley, que lejos de ser atacados, se ven invocados por el mismo quejoso, quien sólo reclama la mala aplicación que, en su concepto, se ha hecho de ellos.

Mediante esta explicación, diremos que las legislaciones particulares de los Estados, en el punto de vista en que las consideramos, esto es, como dando motivo á los juicios de amparo, pueden verse bajo estos diferentes aspectos:

1. En sus relaciones con el Derecho Civil.
2. En sus relaciones con el Derecho Penal.
3. En sus relaciones con el Derecho de Procedimientos.
4. En sus relaciones con el Derecho Administrativo.

5. En sus relaciones con el Derecho Político general de la República, ó particular del Estado.

6. En sus relaciones con el sistema rentístico de la Nación.

Separadamente hablaremos de la legislación particular de los Estados, considerada bajo estos diversos aspectos.

Después de estudiar los actos legislativos de los Estados, conforme á la clasificación que de ellos acabamos de hacer, pasaremos á estudiar los actos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los mismos Estados, procurando proceder en todo con la mayor claridad posible, á fin de que en este Tratado se encuentren, siquiera sea brevemente apuntadas, las principales cuestiones que desde que comenzó á funcionar la institución del amparo se han discutido y resuelto por la Justicia Federal.

II.—*De los actos legislativos de los Estados, que han dado motivo á los juicios de amparo, relativos al Derecho Civil.* Desgraciadamente no todas las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en negocios de amparo han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Así es que, aunque debemos suponer que no han de haber sido muy numerosas las que se han dado declarando anticonstitucional alguna disposición legislativa, del orden civil, de los Estados, no tenemos la seguridad de haber logrado coleccionarlas todas. Citaremos, por lo tanto, las que hemos logrado tener á la vista.

Por los años de 1881 al 1883, se siguió un juicio de amparo que ocupó justamente la atención pública por el cúmulo de irregularidades cometidas por la Legislatura del Estado de Hidalgo, en un asunto de carácter privado, modificando, por medio de un decreto, el estado civil de un menor, y cambiando por medio de otro, las reglas que para el ejercicio de la tutela establecía la ley vigente en el Estado.

Encontrándose el menor Arnulfo Figueroa y Aguilar, en posesión de estado de hijo legítimo de D. José Cruz Figueroa, y bajo la tutela de la persona á quien la confió, al morir, la madre del citado menor, otra persona, alegando ser el verdadero padre, logró que la legislatura del Estado expidiera bajo el nú-

mero 411, el decreto de que trata la ejecutoria de 9 de Julio de 1883, que por su importancia copiaremos íntegra á continuación, omitiendo otras explicaciones porque los resultandos dan una idea clara de los hechos.<sup>1</sup>

«Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo instauró Carlos Ortuño, por sí, y en representación como tutor testamentario del menor Arnulfo Figueroa y Aguilar, contra la aplicación del decreto núm. 411 de la Legislatura del Estado, y contra unos acuerdos aprobados por la misma Legislatura en sesiones secretas para perseguir criminalmente al quejoso, con motivo del escrito presentado al Juez 2º de primera instancia de la capital, en un incidente de la tutela, impugnando el citado decreto; con cuyos actos cree el promovente violadas las garantías que otorgan los arts. 6º, 14, 16 y 27 de la Constitución general. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 8 de Febrero del corriente año, en que se concede el amparo á Ortuño en su carácter de representante del referido menor, contra el decreto local núm. 411, y se declara que por ahora es improcedente el amparo, contra los acuerdos secretos de la Legislatura de que se ha hecho méri-

<sup>1</sup> Para completar la historia de este escandaloso negocio, añadiremos que, concedido el amparo de la Justicia Federal, la Legislatura de Hidalgo dió un segundo decreto bajo el núm. 452, con fecha 9 de Octubre de 1883, que notoriamente tendía á dejar sin efecto aquel amparo y arrebatar la tutela á quien la ejercía legítimamente por nombramiento de la madre. Felizmente, el tutor, hábilmente defendido por el distinguido abogado Sr. D. Prisciliano Díaz González, se radicó en la capital, quedando él y su pupilo fuera de la soberanía del Estado de Hidalgo, y sin que se les pudiera aplicar un decreto que había sido expedido expresamente para ellos. Sus adversarios, no obstante, promovieron una competencia, que según creemos, se decidió á favor de los jueces de México.

El decreto á que nos referimos, merece citarse. Dice así:

Decreto núm. 452.—El VIII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Se reforma el art. 557 del Código Civil vigente en estos términos:

«La tutela dativa tiene lugar:

«I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima, tratándose de menores que hayan cumplido trece años.

«II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el art. 546, ni el menor ha cumplido trece años.

«III. Cuando el menor ha cumplido trece años.

«Artículo adicional después del 637 del Código Civil.—Las tutelas testamentaria y legítima, se extinguen, además, por haber llegado el menor á la edad de trece años, en cuyo caso tiene lugar la tutela dativa, según lo dispuesto en la frac. III del art. 557.»

to, dejándole al promovente sus derechos á salvo por si más tarde tuviere algunos que deducir, sin que esta resolución prejuzgue la cuestión sobre si se ha de conceder ó negar el amparo por este capítulo.»

«Resultando: que la Legislatura del Estado expidió en 10 de Octubre de 1881 el decreto núm. 411 que textualmente dice: «Se legitima para los efectos civiles al menor José M. Arnulfo de la O, hijo natural del C. Manuel de la O, quedando «bajo la patria potestad de éste y libre en consecuencia de «cualquiera otra clase de tutela. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos que para el efecto de reclamar parte de «los bienes hereditarios puedan tener los que acrediten ser «coherederos del primero.»

«Resultando: que el promovente expone para fundar el recurso respecto al primer capítulo, que el curador Ignacio Uribe y el principal interesado Manuel de la O han iniciado y promovido la aplicación del citado decreto en perjuicio de las garantías del menor, el que habiendo nacido el 18 de Julio de 1870, y siendo la madre Doña Refugio Aguilar, viuda de D. José Cruz Figueroa con quien hizo vida conyugal hasta la muerte de éste acaecida el 3 de Octubre de 1869, y permaneciendo la madre en dicho estado de viudedad hasta su fallecimiento, y con más seguridad hasta la fecha del nacimiento del niño, éste por la naturaleza y por el derecho tiene que reputarse, sin admitir pruebas y declaraciones en contrario, ni aun de la misma madre, como hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. José Cruz Figueroa y D<sup>a</sup> Refugio Aguilar, porque como tales hijos legítimos se tienen y presumen en derecho, los que nacen dentro de los trescientos días de muerto el marido de la madre, como aconteció en el caso del referido niño, que nació á los nueve meses y días de muerto Figueroa, marido legítimo de la Sra. Aguilar; y que también hay violación de garantías respecto á los derechos adquiridos por el menor, procedentes del testamento de la madre y de la sucesión legítima de su verdadero padre D. José Cruz Figueroa, haciendo presente á la vez los menoscabos y las alteraciones que

esos derechos tendrían que sufrir si se aplicaran á ellos los términos del decreto núm. 411.»

«Resultando: que la Legislatura reconoce en su informe que no es ni ha sido competente para declarar que el menor sea ó no hijo natural de D. Manuel de la O, lo cual sólo corresponde á los tribunales del Estado, sino que partiendo del supuesto de que es hijo natural de dicho señor, lo ha legitimado, dando por hecho que ya estaba en posesión de su estado civil, por lo que el decreto no viola ninguna garantía; porque si se prueba ante los tribunales que el menor no es hijo de de la O, tal decreto no puede producir ningún efecto, por faltar la condición esencial de su existencia.»

«Resultando: que dentro del término probatorio rindió el quejoso prueba testimonial é instrumental con la que justificó los hechos referidos en el escrito de demanda; y»

«Considerando: 1º Que en virtud de aparecer justificado que el menor Arnulfo está en posesión del estado civil y sus efectos legales de hijo legítimo de su finado padre D. José Cruz Figueroa, es evidente el ataque que sufre en su estado civil, con la aplicación que se pretende del decreto núm. 411, en cuanto previene que dicho menor quede bajo la patria potestad de otra persona, como Manuel de la O, ataque que importa la violación del art. 14 constitucional en su primera parte; toda vez que aquel decreto, aun en el punto que trata de la legitimación, vulnera los derechos adquiridos por el menor, incompatibles con los posteriores creados por el decreto reclamado, pues sería un absurdo que el menor conservara su filiación legítima con relación á su padre D. José Cruz Figueroa y quedara sujeto á la patria potestad de D. Manuel de la O, que de éste antes fuera hijo natural y de aquél legítimo al mismo tiempo, y que siendo legítimo con relación al primero, pudiera ser legitimado con relación al segundo, todo lo que demuestra que los términos del repetido decreto número 411 son retroactivos en la acepción constitucional de la palabra.»

«Considerando: 2º Que también hay retroactividad, porque

los términos del decreto abrazan el caso especial en que el menor se encuentra con respecto á la herencia, á los bienes y derechos adquiridos anteriormente.»

«Considerando: 3º Que, por otra parte, resulta violada en el presente caso, la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución, por ser indiscutible la incompetencia de la Legislatura, como ella misma lo reconoce, para resolver sobre la paternidad y filiación de determinados individuos, pues es evidente que al poder judicial corresponde exclusivamente tratar y dirimir éstas cuestiones en la forma legal.»

«Considerando: 4º Que demostrada la incompetencia de la Legislatura para resolver por medio del decreto relacionado los puntos que comprenden sus términos, el atentado que respectivamente contienen esas resoluciones es tanto más notorio cuanto que se separan del derecho y de la ley común, en lo cual no cabe duda, por ser incontrovertible que la Legislatura en la facultad que tiene de derogar las leyes, no se comprende la de resolver en contra de ellas los casos que ocurran, porque absurdo sería admitir esto como la manera de derogar las leyes, y como una facultad de legislar.»

«Considerando: 5º Que determinada sólo por el decreto reclamado la filiación del menor Arnulfo con relación al designado como padre, sin que se tomase en cuenta en términos legales, el hecho ó acto que mediante su celebración y registro pudiera producir ese efecto, y al decretarse ese mismo efecto sin otra causa que el acto legislativo, sin duda que para suplir aquella falta, porque de otra manera no se habría pedido la expedición del decreto; no sólo se ha ejecutado un acto indebido, sino que en último análisis, se han contrariado los principios consignados en las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, según las que el estado civil de las personas, emana de actos tan reales como el matrimonio, y se introduce un medio de establecer y comprobar el estado civil como el de la filiación y paternidad por actos que no se celebran y registran, y por un decreto legislativo que no es acta de las que exige como única prueba la fracción VI, art. 23 de